

VISTO:

La necesidad de contar con un instrumento legal que permita aplicar las disposiciones establecidas en el Código Básico de Faltas Municipal, y;

CONSIDERANDO:

El vacío legal existente en nuestra comuna que imposibilita dar aplicación en forma unificada y mediante un debido proceso al referido código y distintas ordenanzas y decretos reglamentarios en materia de contravenciones.-

POR ELLO

LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA PARANACITO

O R D E N A:

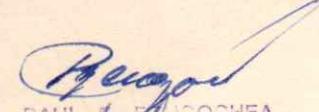
ARTICULO 1\*: Apruebase el Código Procesal Municipal de Faltas, especificado en 49 (cuarenta y nueve) artículos que como anexo forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2\*: Pase copia al Asesor Legal Municipal para su conocimiento y efectos.-

ARTICULO 3\*: La presente será refrendada por el Secretario de Actas de la Junta de Fomento.-

ARTICULO 4\*: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

  
CESAR E. MECONI  
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

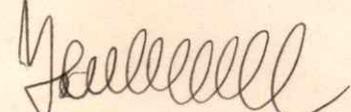
  
PAUL E. COOCHEA  
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JUAN A. LARROSA  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
MARÍA J. OLANO  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JOSE E. JACOBSON  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
LUIS F. KIBRON  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
HUMBERTO D. VILLARREAL  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JULIO C. OLANO  
SECRETARIO DE ACTAS

LIBRO I  
TITULO I

**ARTICULO 1\*:** Este Código se aplicará a las faltas previstas en las Ordenanzas y Decretos Municipales de Villa Paranacito, cometidas dentro de los límites del mismo municipio, sin perjuicio de otras competencias nacionales o provinciales, cuyo juzgamiento compete al Tribunal Municipal de Faltas.-

**ARTICULO 2\*:** El proceso por faltas, contravenciones o infracciones solo podrá ser iniciado ante la comprobación de actos u omisiones previstas como tales por la ley, ordenanzas o decretos anteriores al hecho y se haya fijado la respectiva pena.-

**ARTICULO 3\*:** Los términos falta, contravención o infracciones, están indistintamente usados en el texto de este código.-

**ARTICULO 4\*:** La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

**ARTICULO 5\*:** Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, serán aplicadas al juzgamiento de las infracciones contenidas en el presente que no sean expresa o tácitamente excluidas por éste código.-

TITULO II  
CULPABILIDAD

**ARTICULO 6\*:** El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, salvo que por este código se requiera expresamente el dolo.-

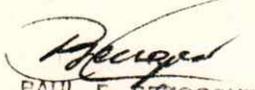
**ARTICULO 7\*:** El error o ignorancia de hecho no imputable excluye la culpabilidad.-

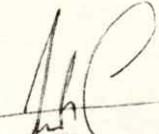
**ARTICULO 8\*:** La tentativa y participación secundaria no son punibles.-

**ARTICULO 9\*:** Los que integren om participen en la comisión de la falta en los términos del artículo 45 del código penal, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor.-

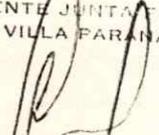
**ARTICULO 10\*:** Las personas jurídicas o de existencia ideal o reparticiones oficiales podrán ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúan en su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que lo pueda corresponder en caso que se individualice al autor de la infracción.-

  
CESAR E. MELCHIORRI  
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
RAUL F. COTICOCCHIA  
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JUAN P. ...  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
MARIA J. BOLANO  
VOCAL JUNTA FOMENTO

  
LUIS F. KIRSCH

  
JOSE ...

HUMBERTO D. VILLAR  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA P.  
SECRETARIO FALTAS  
JULIO C. BOLANO

ARTICULO 11\*: No podrán ser sancionados por la comision de una falta los menores de dieciseis años de edad, los que deberán ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, quienes serán responsables de la infracción cometida. Si a juicio del juez interviniente el menor presentara problemas graves de conducta o estuviera moral o materialmente abandonado, comunicará de inmediato al juez de menores correspondiente.-

ARTICULO 12\*)El menor de dieciseis a veintiún años de edad que cometiere una infracción, quedará sometido a las disposiciones de éste Código.-

-La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las disposiciones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita. A tales fines el Tribunal Municipal de Faltas llevará un registro de antecedentes de menores.-

### TITULO III DE LAS PENAS

ARTICULO 13\*: Las penas que éste Código establece son: Clausura, inhabilitación, multa y comiso.-

ARTICULO 14\*: La clausura se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del lugar en donde se desarrolle la actividad de que se trate.-

ARTICULO 15\*: La inhabilitación se cumplirá mediante el cese temporario o definitivo en el ejercicio de un derecho otorgado a través de la Municipalidad.-

ARTICULO 16\*: El Juez que aplicare la pena de inhabilitación la comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de sentencia, a la autoridad otorgante a los efectos de su cumplimiento.-

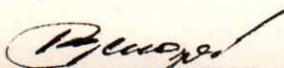
ARTICULO 17\*: El Tribunal de Faltas llevará a los fines del Artículo anterior un Registro de Antecedentes de Inhabilitados.-

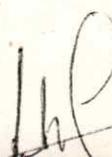
ARTICULO 18\*: La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda.-

ARTICULO 19\*: Cuando la sentencia dictada condene al pago de una multa ejecutoria que sea, constituirá título ejecutivo suficiente, generando a favor de la Municipalidad un crédito por el monto de la misma con más los gastos administrativos correspondientes, el que se ejecutará de conformidad a las prescripciones de la Ley 5066 y sus modificatorias o complementarias.-

ARTICULO 20\*: El Juez podrá autorizar al condenado a pagar la multa hasta en tres cuotas mensuales. iguales y consecutivas, no pudiendo ser el monto de cada una de ellas inferior al mínimo mayor de las multas previstas en el régimen de infracciones y penalidades. La primera cuota deberá hacerse efectiva en el momento de la notificación de la sentencia.-

  
CESAR





SECRETARÍA

MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MUNICIPIO VILLA PARANACITO

ARTICULO 21\*: La facultad a que se refiere el artículo anterior será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconsejen.-

ARTICULO 22\*: Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, o el infractor fuere primario, el juez podrá imponerle una sanción menor o eximirlo de pena.-

ARTICULO 23\*: Para la fijación de la pena, el juez tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta y las condiciones personales y antecedentes del infractor. La condena condicional no será aplicable a las faltas.-

#### TITULO IV

#### CONCURSO Y REINCIDENCIA

ARTICULO 24\*: Cuando concurrieran varias infracciones independientes, se acumularán las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si las penas fueren de diferente especie, se aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen.-

ARTICULO 25\*: Se considerará reincidente para los efectos de este código a la persona que, habiendo sido condenada por la comisión de una falta, incurra en otra del mismo tipo de las consideradas en los Titulos de este código, dentro del término de un año a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.-

-En caso de reincidencia el máximo de la sanción se elevará al doble y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto para la falta de que se trate.-

#### TITULO V

#### EXTINCION DE LAS SANCIONES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 26\*: La acción y la pena se extinguirán según el caso:

a)-Por muerte del imputado o condenado;

b)-Por prescripción;

c)-Por eximición;

d)-Por desestimación del Acta conforme a lo dispuesto en el artículo 32\*.-

e)-Por pago voluntario o cumplimiento de la sanción;

ARTICULO 27\*: La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.-

-La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-

#### LIBRO II

#### DEL PROCESO

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERAL

ARTICULO 28\*: Los Jueces de Falta son competentes para conocer y

juzgar las faltas contenidas en el Régimen de Infracciones y Penalidades y aquellas otras previstas en disposiciones que fijen expresamente la competencia del Tribunal de Faltas.-

**ARTICULO 29\*:** En caso de excusación, licencia, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del juez competente, la causa será conocida y juzgada por su reemplazante legal.-

**ARTICULO 30\*:** Los Jueces de Falta no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existieran motivos que los inhiban para juzgar, por su relacion con el imputado o con el hecho que motiva la causa. La excusación deberá ser fundada.

-En caso de excusación de la totalidad de los jueces de falta, la incidencia será resuelta por el Intendente Municipal.-

## TITULO II ACTOS INICIALES

**ARTICULO 31\*:** El proceso de faltas se iniciará mediante una actuación en que se haya comprobado un hecho que pueda ser calificado como infracción. Dicha actuación deberá contener:

- a)-El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.-
- b)-Naturaleza y circunstancias del mismo.-
- c)-Las características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para cometerlo.-
- d)- (1) -Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuera posible en el acto de constatación, en caso de imposibilidad, se informará posteriormente acerca de los datos del padrón de titulares, para complementación del acta.-
- e)-Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias así lo aconsejen.-
- f)-Firma e identificación del funcionario actuante.-
- g)-Nombre, domicilio y firma de los testigos cuando lo proponga en el acto el imputado.-
- h)-La disposición legal presuntivamente fringida.-

**ARTICULO 32\*:** Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el artículo anterior, podrán ser desestimada por el Tribunal de Faltas.-

-En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituya infracción, el Juez ordenará el archivo.

**ARTICULO 33\*:** Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el acta contenga, procederá la denuncia penal pertinente ante el juzgado provincial competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

HUMBERTO D. VILLARREAL  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
MUNICIPIO VILLA PABLO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

CLAUDIO ...  
SECRETARIO DE JUSTICIA  
MUNICIPIO VILLA PABLO

**ARTICULO 34\*:** Labrada el acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado para que dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha o el hábil siguiente, comparezca ante el Juez de Faltas a efectos de alegar y probar lo que estime conveniente respecto de su defensa.-

**ARTICULO 35\*:** El Acta de Constatación se labrará por duplicado, la que deberá ser firmada por el infractor, entregandole la copia respectiva.

-En caso de ausencia de éste, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.-

**ARTICULO 36\*:** Si el imputado no se presentare en el término establecido en el artículo 34\*, se lo citará por cédula, intimándolo su comparecencia al Tribunal Municipal de Faltas, para audiencia que tendrá lugar ante el Juez interviniente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

-En caso de contumacia, se harán efectivos los apercibimientos decretados y la rebeldía se notificará por cédula.

-Trancurridos tres (3) días de notificada la rebeldía, el Juez interviniente dictará sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción atribuida en al Acta de Comprobación y la responsabilidad del rebelde.-

**ARTICULO 37\*:** La incomparecencia del imputado a las citaciones indicadas en el artículo 34\* y 36\* , será considerada como circunstancia agravante a los fines de su juzgamiento.-

**ARTICULO 38\*:** Las cédulas de notificación se redactarán en doble ejemplar, consiguándose el nombre y domicilio del sindicado. En el supuesto de las citaciones previstas en el artículo 36\* primera parte, se consignará además la infracción cuya comisión se le atribuye, fecha y hora de audiencia, como asimismo, el apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incompetencia. Estas podrán ser firmadas por el encargado de la oficina de notificaciones del Tribunal de Faltas.-

-La notificación de la declaración de rebeldía consignará lo dispuesto por el artículo 36\* último párrafo.-

-La notificación de la sentencia dictada se hará con la transcripción de la parte resolutive de la misma y será firmada por el Secretario del Juzgado que la dicto.-

**ARTICULO 39\*:** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente o por correo.-

**ARTICULO 40\*:** En el primer supuesto aludido en el artículo anterior, el empleado notificador entregará un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacer la entrega o la fijará en su defecto en una puerta, dejando nota en ella y bajo su firma del día y hora de la diligencia y la firma del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiera firmar.-

HUMBERTO D. VILBALBA  
VOCALES JUNTA ELECTO  
MUNICIPIO VILLA PARRANACITO

LUIS E. KIFERACHI  
VOCALES JUNTA ELECTO  
MUNICIPIO VILLA PARRANACITO

CESAR E. MENDONZA  
VOCALES JUNTA ELECTO  
MUNICIPIO VILLA PARRANACITO

JUAN R. LARROSA  
VOCALES JUNTA ELECTO  
MUNICIPIO VILLA PARRANACITO

CESAR E. MENDONZA  
VOCALES JUNTA ELECTO  
MUNICIPIO VILLA PARRANACITO

RAUL E. BENICOCHEA  
VOCALES JUNTA ELECTO  
MUNICIPIO VILLA PARRANACITO

JUAN R. LARROSA  
VOCALES JUNTA ELECTO  
MUNICIPIO VILLA PARRANACITO

1110  
111  
DEL JUICIO

**ARTICULO 41\*:** El procedimiento será oral y el juicio público, el que se tramitará con la mayor celeridad y economía procesal posible.-

**ARTICULO 42\*:** El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.-

**ARTICULO 43\*:** La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba, la que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.-

**ARTICULO 44\*:** No se aceptará la presentación de escritos, salvo que el Juez lo considere conveniente, en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.-

-La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.-

**ARTICULO 45\*:** Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas por el artículo 35\* del presente código y que no sean enervadas por otra prueba, serán consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

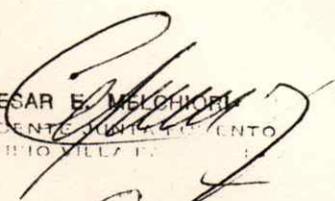
**ARTICULO 46\*:** El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer.-

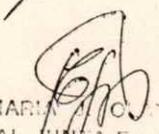
-En todos los casos se permitirá al imputado controlar la substanciación de la prueba.-

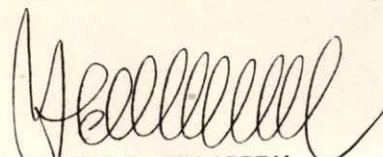
**ARTICULO 47\*:** No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.-

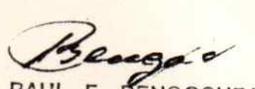
**ARTICULO 48\*:** Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el Juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial.-

**ARTICULO 49\*:** Las designaciones previstas en el artículo anterior deberán recare en peritos de la Municipalidad o de reparticiones oficiales. A falta de estos, el Juez designará un perito particular a cargo del acusado.-

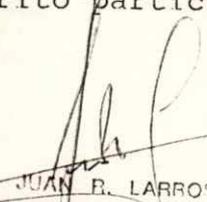
  
CESAR E. MELCHIORRI  
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

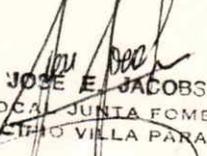
  
MARIA E. MORENO  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

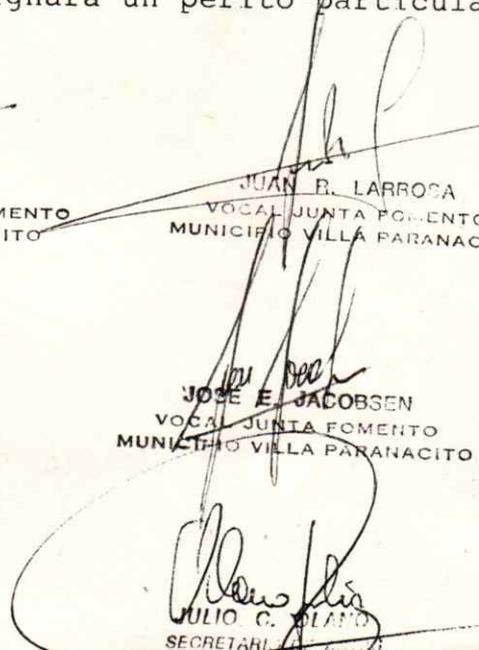
  
HUMBERTO D. VILLARREAL  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
RAUL F. BENCOCHEA  
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
LUIS F. KIREACHI  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JUAN B. LARROCA  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JOSE E. JACOBSEN  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JULIO C. BLAIN  
SECRETARIO

LIBRO I  
TITULO I

**ARTICULO 1\*:** Este Código se aplicará a las faltas previstas en las Ordenanzas y Decretos Municipales de Villa Paranacito, cometidas dentro de los límites del mismo municipio, sin perjuicio de otras competencias nacionales o provinciales, cuyo juzgamiento compete al Tribunal Municipal de Faltas.-

**ARTICULO 2\*:** El proceso por faltas, contravenciones o infracciones solo podrá ser iniciado ante la comprobación de actos u omisiones previstas como tales por la ley, ordenanzas o decretos anteriores al hecho y se haya fijado la respectiva pena.-

**ARTICULO 3\*:** Los términos falta, contravención o infracciones, están indistintamente usados en el texto de este código.-

**ARTICULO 4\*:** La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

**ARTICULO 5\*:** Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, serán aplicadas al juzgamiento de las infracciones contenidas en el presente que no sean expresa o tácitamente excluidas por éste código.-

TITULO II  
CULPABILIDAD

**ARTICULO 6\*:** El obrar culposo es suficiente para la punibilidad de la falta, salvo que por este código se requiera expresamente el dolo.-

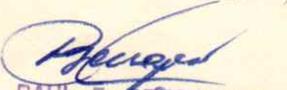
**ARTICULO 7\*:** El error o ignorancia de hecho no imputable excluye la culpabilidad.-

**ARTICULO 8\*:** La tentativa y participación secundaria no son punibles.-

**ARTICULO 9\*:** Los que integren o participen en la comisión de la falta en los términos del artículo 45 del código penal, serán reprimidos con las penas establecidas para el autor.-

**ARTICULO 10\*:** Las personas jurídicas o de existencia ideal o reparticiones oficiales podrán ser responsabilizadas por las faltas cometidas por los agentes o personas que actúan en su nombre, bajo su amparo o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad personal que lo pueda corresponder en caso que se individualice al autor de la infracción.-

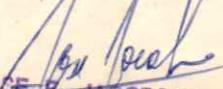
  
CESAR E. MELONARI  
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

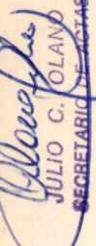
  
RAUL F. BENIGOCHEA  
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

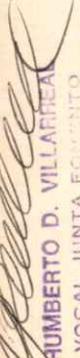
  
JUAN B. YNTER  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
MARIA J. POLANO  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
LUIS F. KIRPACH  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JOSE C. JACOBSEN  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JULIO C. POLANO  
SECRETARIO DE FALTAS

  
HUMBERTO D. VILLARREAL  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

ARTICULO 11\*): No podran ser sancionados por la comision de una falta los menores de dieciseis años de edad, los que deberan ser entregados a sus padres, tutores o guardadores, quienes seran responsables de la infraccion cometida. Si a juicio del juez interviniente el menor presentara problemas graves de conducta o estuviera moral o materialmente abandonado, comunicara de inmediato al juez de menores correspondiente.-

ARTICULO 12\*) El menor de dieciseis a veintiun años de edad que cometiere una infraccion, quedara sometido a las disposiciones de este Código.-

-La pena de inhabilitación se cumplirá a partir del momento en que las disposiciones vigentes otorguen al infractor el ejercicio del derecho para el cual se lo inhabilita. A tales fines el Tribunal Municipal de Faltas llevará un registro de antecedentes de menores.-

### TITULO III DE LAS PENAS

ARTICULO 13\*): Las penas que este Código establece son: Clausura, inhabilitación, multa y comiso.-

ARTICULO 14\*): La clausura se cumplirá mediante el cierre temporario o definitivo del lugar en donde se desarrolle la actividad de que se trate.-

ARTICULO 15\*): La inhabilitación se cumplirá mediante el cese temporario o definitivo en el ejercicio de un derecho otorgado a través de la Municipalidad.-

ARTICULO 16\*): El Juez que aplicare la pena de inhabilitación la comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de sentencia, a la autoridad otorgante a los efectos de su cumplimiento.-

ARTICULO 17\*): El Tribunal de Faltas llevará a los fines del Artículo anterior un Registro de Antecedentes de Inhabilitados.-

ARTICULO 18\*): La pena de multa se cumplirá mediante el pago del importe que corresponda.-

ARTICULO 19\*): Cuando la sentencia dictada condene al pago de una multa, ejecutoria que sea, constituirá título ejecutivo suficiente, generando a favor de la Municipalidad un crédito por el monto de la misma con más los gastos administrativos correspondientes, el que se ejecutará de conformidad a las prescripciones de la Ley 5066 y sus modificatorias o complementarias.-

ARTICULO 20\*): El Juez podrá autorizar al condenado a pagar la multa hasta en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo ser el monto de cada una de ellas inferior al mínimo mayor de las multas previstas en el régimen de infracciones y penalidades. La primera cuota deberá hacerse efectiva en el momento de la notificación de la sentencia.-

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO DE FALTAS

HUMBERTO D. VILLA  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

E. JACOBSEN  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

LUIS R. KIPPACH  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MARIA V. OLANO  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

condenado así lo aconsejen.-

**ARTICULO 22\*:** Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, o el infractor fuere primario, el juez podrá imponerle una sanción menor o eximirlo de pena.-

**ARTICULO 23\*:** Para la fijación de la pena, el juez tendrá en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta y las condiciones personales y antecedentes del infractor. La condena condicional no será aplicable a las faltas.-

#### TITULO IV

#### CONCURSO Y REINCIDENCIA

**ARTICULO 24\*:** Cuando concurrieran varias infracciones independientes, se acumularán las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si las penas fueren de diferente especie, se aplicarán conjuntamente con arreglo a las normas que la rigen.-

**ARTICULO 25\*:** Se considerará reincidente para los efectos de este código a la persona que, habiendo sido condenada por la comisión de una falta, incurra en otra del mismo tipo de las consideradas en los Titulos de este código, dentro del término de un año a partir de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria.-

-En caso de reincidencia el máximo de la sanción se elevará al doble y el mínimo no podrá ser inferior a la mitad del máximo previsto para la falta de que se trate.-

#### TITULO V

#### EXTINCION DE LAS SANCIONES Y DE LAS PENAS

**ARTICULO 26\*:** La acción y la pena se extinguirán según el caso:

- a)-Por muerte del imputado o condenado;
- b)-Por prescripción;
- c)-Por eximición;
- d)-Por desestimación del Acta conforme a lo dispuesto en el artículo 32\*.-

e)-Por pago voluntario o cumplimiento de la sanción;

**ARTICULO 27\*:** La acción se prescribe al año de cometida la falta. La pena prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.-

-La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-

#### LIBRO II

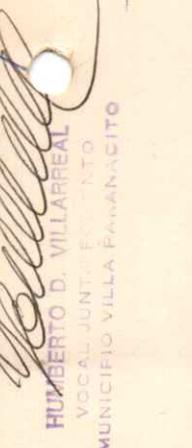
#### DEL PROCESO

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERAL

**ARTICULO 28\*:** Los Jueces de Falta son competentes para conocer y

  
HUMBERTO D. VILLARREAL  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JOSE P. J. OLANO  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
LUIS F. KIPPACH  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
CESAR E. MELCHIORRI  
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JUAN R. LARROSA  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

juzgar las faltas contenidas en el Regimen de Infracciones y Penalidades y aquellas otras previstas en disposiciones que fijen expresamente la competencia del Tribunal de Faltas.-

**ARTICULO 29\*:** En caso de excusación, licencia, vacancia, impedimento o ausencia transitoria del juez competente, la causa será conocida y juzgada por su reemplazante legal.-

**ARTICULO 30\*:** Los Jueces de Falta no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existieran motivos que los inhiban para juzgar, por su relacion con el imputado o con el hecho que motiva la causa. La excusación deberá ser fundada.

-En caso de excusación de la totalidad de los jueces de falta, la incidencia será resuelta por el Intendente Municipal.-

## TITULO II ACTOS INICIALES

**ARTICULO 31\*:** El proceso de faltas se iniciará mediante una actuación en que se haya comprobado un hecho que pueda ser calificado como infracción. Dicha actuación deberá contener:

- a)-El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.-
- b)-Naturaleza y circunstancias del mismo.-
- c)-Las características del vehículo, cosas o instrumentos empleados para cometerlo.-
- d)- (1) -Nombre y domicilio del presunto infractor, si ello fuera posible en el acto de constatación, en caso de imposibilidad, se informará posteriormente acerca de los datos del padrón de titulares, para complementación del acta.-
- e)-Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho para el caso que las circunstancias así lo aconsejen.-
- f)-Firma e identificación del funcionario actuante.-
- g)-Nombre, domicilio y firma de los testigos cuando lo proponga en el acto el imputado.-
- h)-La disposición legal presuntivamente fringida.-

**ARTICULO 32\*:** Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el artículo anterior, podrán ser desestimada por el Tribunal de Faltas.-

-En estos casos, como en aquellos en que los hechos en que se funden las actuaciones no constituya infracción, el Juez ordenará el archivo.

**ARTICULO 33\*:** Si el funcionario actuante incurriera presuntivamente en alteración maliciosa de los hechos o de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el acta contenga, procederá la denuncia penal pertinente ante el juzgado provincial competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.-

JULIA  
SECRETARIA

HUMBERTO D. VILLARREAL  
VOCALES JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

JOSE E. ...  
VOCALES JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

LUIS ...  
VOCALES JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MARIA ... OLANO  
VOCALES JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

**ARTICULO 34\*:** Labrada el acta, el funcionario emplazará en el mismo acto al imputado para que dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha o el hábil siguiente, comparezca ante el Juez de Faltas a efectos de alegar y probar lo que estime conveniente respecto de su defensa.-

**ARTICULO 35\*:** El Acta de Constatación se labrará por duplicado, la que deberá ser firmada por el infractor, entregandole la copia respectiva.

-En caso de ausencia de éste, será fijada en lugar visible de manera que pueda ser habida por el mismo.-

**ARTICULO 36\*:** Si el imputado no se presentare en el término establecido en el artículo 34\*, se lo citará por cédula, intimándolo su comparecencia al Tribunal Municipal de Faltas, para audiencia que tendrá lugar ante el Juez interviniente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

-En caso de contumacia, se harán efectivos los apercibimientos decretados y la rebeldía se notificará por cédula.

-Trancurridos tres (3) días de notificada la rebeldía, el Juez interviniente dictará sentencia sin más trámite, teniendo por acreditada la infracción atribuída en al Acta de Comprobación y la responsabilidad del rebelde.-

**ARTICULO 37\*:** La incomparecencia del imputado a las citaciones indicadas en el artículo 34\* y 36\* , será considerada como circunstancia agravante a los fines de su juzgamiento.-

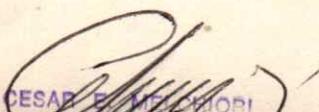
**ARTICULO 38\*:** Las cédulas de notificación se redactarán en doble ejemplar, consiguándose el nombre y domicilio del sindicado. En el supuesto de las citaciones previstas en el artículo 36\* primera parte, se consignará además la infracción cuya comisión se le atribuye, fecha y hora de audiencia, como asimismo, el apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incompetencia. Estas podrán ser firmadas por el encargado de la oficina de notificaciones del Tribunal de Faltas.-

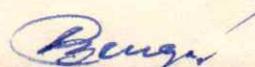
-La notificación de la declaración de rebeldía consignará lo dispuesto por el artículo 36\* último párrafo.-

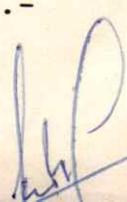
-La notificación de la sentencia dictada se hará con la transcripción de la parte resolutive de la misma y será firmada por el Secretario del Juzgado que la dicto.-

**ARTICULO 39\*:** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente o por correo.-

**ARTICULO 40\*:** En el primer supuesto aludido en el artículo anterior, el empleado notificador entregará un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacer la entrega o la fijará en su defecto en una puerta, dejando nota en ella y bajo su firma del día y hora de la diligencia y la firma del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiera firmar.-

  
CESAR E. MENGOCHEA  
PRESIDENTE JUNTA

  
RAUL E. MENGOCHEA





HUMBERTO D. VILLAR  
VOCAL JUNTA FORTENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

JOSÉ E. ACCORCHI  
VOCAL JUNTA FORTENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

LUIS E. KIRPACH  
VOCAL JUNTA FORTENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

MARIA J. OLANO  
VOCAL JUNTA FORTENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

**ARTICULO 41\*:** El procedimiento será oral y el juicio público, el que se tramitará con la mayor celeridad y economía procesal posible.-

**ARTICULO 42\*:** El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones labradas y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.-

**ARTICULO 43\*:** La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba, la que se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes.-

**ARTICULO 44\*:** No se aceptará la presentación de escritos, salvo que el Juez lo considere conveniente, en cuyo caso admitirá la presentación de los mismos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos.-

-La forma escrita será permitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.-

**ARTICULO 45\*:** Las actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas por el artículo 35\* del presente código y que no sean enervadas por otra prueba, serán consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.-

**ARTICULO 46\*:** El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer.-

-En todos los casos se permitirá al imputado controlar la substanciación de la prueba.-

**ARTICULO 47\*:** No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.-

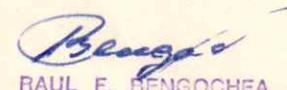
**ARTICULO 48\*:** Cuando fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos especiales para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, el Juez de oficio o a pedido del imputado ordenará un dictamen pericial.-

**ARTICULO 49\*:** Las designaciones previstas en el artículo anterior deberán recare en peritos de la Municipalidad o de reparticiones oficiales. A falta de estos, el Juez designará un perito particular a cargo del acusado.-

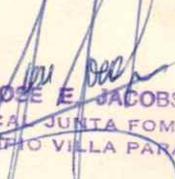
  
CESAR E. MELCHIORRI  
PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

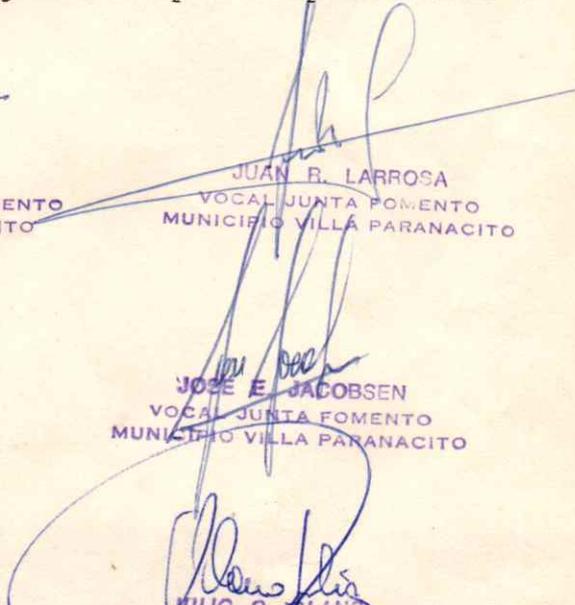
  
MARIA J. MOLANO  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
HUMBERTO D. VILLARREAL

  
RAUL F. BENGOCHEA  
VICE PRESIDENTE JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
LUIS F. LIRRACH  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JOSE E. JACOBSEN  
VOCAL JUNTA FOMENTO  
MUNICIPIO VILLA PARANACITO

  
JULIO C. GLANO

**ARTICULO 1\*:** Las infracciones a las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones municipales y demás disposiciones legales, cuya vigilancia de cumplimiento compete a la autoridad municipal de Villa Paranacito, serán sancionadas de acuerdo a las normas del presente Código y a las que complementariamente, se dicten para dotarlo de mayor eficacia y precisión.

-Aplicase este Código, también a las zonas donde tenga jurisdicción esta Municipalidad.-

**ARTICULO 2\*:** El presente Código establece la figura contravencional y la clase de sanción a la que se hará pasible quien incurra en la misma, quedando librado a la Ordenanza Impositiva Anual, la aplicación de los montos de las multas aplicables.-

**ARTICULO 3\*:** El obrar culposo y en su caso, la omisión culposa, es suficiente para que se considere punible la conducta observada pero el proceder analógico del presunto infractor no es admisible para constituir falta.-

**ARTICULO 4\*:** En los casos en que este código establece dos o más clases de pena para un mismo tipo de faltas, el principio general es su aplicación separada, pudiendo solo hacerse en forma conjunta cuando el bien tutelado con el establecimiento de la figura contravencional así lo exija y esté previsto en el presente cuerpo dispositivo.-

**ARTICULO 5\*:** Las disposiciones del Código Penal de la Nación y del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Entre Ríos, son de aplicación subsidiarios en la interpretación y aplicación del presente código.-

**ARTICULO 6\*:** Las sanciones previstas en el presente código, se aplicarán sin perjuicio de la denuncia criminal y por presunta incursión en las figuras delictuales reprimidas por el Código Penal, de conformidad con el Artículo 180\* del Código Procesal Penal.-

**ARTICULO 7\*:** En el presente código se utilizan, indistintamente, y con igual significado, los términos " Faltas, Infracciones y Contravenciones".

-FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

**ARTICULO 8\*:** Toda acción o conducta que impida, obstaculice o perturbe el desarrollo de la inspección, vigilancia o constatación que en cumplimiento de ordenanzas o disposiciones vigentes, deba realizar el funcionario o dependencia municipal competente, con multas o clausura de hasta diez (10) días.-

**ARTICULO 9\*:** El incumplimiento a órdenes o intimaciones emanadas de la autoridad municipal, debidamente notificadas, con multa o clausura de diez (10) días.-

**ARTICULO 10\*:** La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos, fajas de clausura u otro signo de identificación, colocados, adoptados u ordenados por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, máquinas, instalaciones, locales o vehículos, con multa y/o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

**ARTICULO 11\*:** La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad municipal, con multa, clausura o inhabilitación por el doble de tiempo de la pena cuyo cumplimiento se hubiera quebrantado.-

**ARTICULO 12\*:** La destrucción, remoción o alteración de elementos de señalización, nomenclatura u ordenamiento de instrumentos de medición y/o registración colocados por la autoridad municipal en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o por persona privada debidamente autorizada, con multa .-

**ARTICULO 13\*:** La resistencia u obstaculización injustificada a la colocación exigible en al propiedad privada de los medios de señalización, nomenclatura, ordenamiento, medición o registración a que refiere el artículo anterior que parte de la autoridad municipal específica o ente privado autorizado al efecto, con multa o clausura de hasta quince (15) días.-

**ARTICULO 14\*:** La adulteración o falsificación de documentos, certificaciones, registros, autorizaciones o constancias expedidas o que debe expedir la autoridad municipal, de acuerdo a las disposiciones vigentes, con multa, clausura o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

-FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE.

**ARTICULO 15\*:** La inobserbancia a normas municipales referidas a la prevención y lucha contra enfermedades transmisibles y en general la desinfección y/o eliminación de los agetes transmisores, con multa o clausura de hasta veinte (20) días.-

**ARTICULO 16\*:** La falta de desinfección y/o higienización de utensillos, vagillas u otros elementos similares, que implique la inobservancia a normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa o clausura de hasta diez (10) días.-

**ARTICULO 17\*:** La venta, tenencia, guarda, exhibición o cuidado de animales en infracción a las normas municipales de sanidad, higiene o seguridad en vigencia, con multa o clausura de hasta diez (10) días.-

**ARTICULO 18\*:** La inobservancia a normas municipales referidas al uso, características y condiciones higiénicas de la indumentaria exigibles para determinadas actividades, con multa o clausura de hasta diez (10) días.-

**ARTICULO 19\*:** La falta total o parcial, irregularidad, caducidad, relacionada con documentación sanitaria exigible de conformidad a las normas vigentes como, asimismo el incumplimiento a las obligaciones formales establecidas, con multa o clausura de hasta diez (10) días.-

**ARTICULO 20\*:** La falta o caducidad a la licencia de venta o depósito de productos lácteos, con multa o inhabilitación de hasta quince (15) días,-

**ARTICULO 21\*:** Las penalidades a las que se refiere el artículo 19\*, se aplicarán para cada individuo en infracción, considerándose que incurre en la misma, tanto el empleador como sus dependientes.-

**ARTICULO 22\*:** El lavado de vereda, patios o vehículos en contravención a expresas disposiciones municipales referentes a días y horas en que se permiten éstas tareas, con multa.-

**ARTICULO 23\*:** El arrojado o depósito de los desperdicios domiciliarios, objeto de desuso, materiales, resto de vegetales, aguas servidas en la vía pública, viviendas habitadas o abandonadas, construcciones en general, en lugares no habilitados al efecto o afectando la sanidad, higiene y/o estética individual o colectiva, con multa.-

**ARTICULO 24\*:** Las emanaciones de gases tóxicos u otras formas de contaminación ambiental, como, asimismo, el exceso de humo aún inofensivo para la salud, con multa y/o clausura de hasta veinte (20) días.-

**ARTICULO 25\*:** La derivación a la calzada y/o predios vecinos de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público o cualquier otro establecimiento similar, con multa o clausura de hasta veinte (20) días.-

**ARTICULO 26\*:** La selección de residuos domiciliarios, su compraventa, transporte, almacenaje y en general, su manipulación en contravención a las normas reglamentarias y/o sin la pertinente autorización de la municipalidad, con multa o clausura de hasta quince (15) días.-

**ARTICULO 27\*:** La contravención a normas municipales por falta de higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como, asimismo, en el mobiliario servicios sanitarios, elementos de guarda y/o conservación o en los implementos utilizados, con multa o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

**ARTICULO 28\*:** La contravención a normas municipales por falta de higiene en los vehículo afectados al transporte de productos alimenticios, bebidas o sus materias primas, como, asimismo, el incumplimiento a los demás requisitos reglamentarios, con multa o inhabilitación de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

**ARTICULO 29\*:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas en contravención a disposiciones bromatológicas de aplicación y exigibles por la autoridad municipal, como asimismo la carencia de sellos, precintos, rótulos u otros medios de identificación reglamentarios, con multa o clausura de hasta veinte (20) días y/o decomiso.-

**ARTICULO 30\*:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, con multa o clausura de hasta veinte (20) días.-

**ARTICULO 31\*:** El repartidor de productos lácteos a domicilio y el distribuidor en puestos de venta fijos que incurrieran en la adulteración o falsificación del producto, serán sancionados, con multas, ésta penalidad será elevada al doble de la segunda infracción o inhabilitación de hasta quince días, para el caso de una tercera contravención se procederá a la cancelación de la patente municipal.-

**ARTICULO 32\*:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, con multa o clausura de hasta veinte (20) días y decomiso.-

**ARTICULO 33\*:** La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, eludiendo culposamente los controles sanitarios o sustrayéndose a la concentración obligatoria, de conformidad con las Ordenanzas vigentes, con multa o clausura o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

**ARTICULO 34\*:** El faenamiento para el consumo público fuera del matadero municipal o la contravención a las reglamentaciones municipales que rigen el funcionamiento del servicio del matadero, con multa, inhabilitación de hasta veinte (20) días y decomiso.-

-FALTAS AL TRANSITO.

**ARTICULO 35\*:** En conductor automovilista respecto del cual se constase la carencia, falta de portación, actualización, idoneidad o conservación de la correspondiente licencia de conductor, será pasible de las siguientes penalidades:

- a)-Por no contar con licencia de conductor: multa.-
- b)-Por falta de portación de la licencia, licencia vencida o deteriorada: multa.-
- c)-Por conducir portando licencia no correspondiente a la categoría del vehículo: multa.-

**ARTICULO 36\*:** El propietario de un automotor que permita o ceda la conducción del mismo a persona que carezca de licencia respectiva y sin perjuicio de la sanción a que ésta fuera pasible, con multa. Si quien conduce no reuniere ostensiblemente las condiciones para obtener su licencia, la pena se duplicará.-

**ARTICULO 37\*:** Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, con multa o inhabilitación de hasta cuarenta y cinco (45) días.-

**ARTICULO 38\*:** Disputar carreras en la vía pública o exhibir "picadas" o destrezas automovilísticas en la vía pública, con multa o inhabilitación de hasta cuarenta y cinco (45) días.-

**ARTICULO 39\*:** El sancionado que reincide por primera vez en las contravenciones de los artículo 37\* y 38\*, será pasible del duplo de la penalidad pecuniaria con que se reprime la primera infracción y sin perjuicio de la inhabilitación por el doble del tiempo respecto de la prevista para la incursión original. Para el supuesto de una segunda reincidencia se procederá al retiro de la licencia para conducir, la que no podrá ser recuperada por el término de dos (2) años y sin perjuicio de la sanción pecuniaria que será el duplo de la prevista para la reincidencia anterior.-

-A los fines de la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo, se considerará reincidencia la incursión de una infracción idéntica a la anterior sancionada, dentro del año.-

**ARTICULO 40\*:** El conductor automovilista que incurra en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con multa o inhabilitación de hasta diez (10) días:

a)-Adulteración culposa de las chapas patente o el uso de chapas con numeración distinta a la asignada por autoridad competente.-

b)-Circular con permiso de habilitación vencido o no correspondiente de acuerdo con las disposiciones vigentes.-

c)-La falta, ilegítimidad, no visibilidad, mala conservación o disposición de las chapas patentes.-

**ARTICULO 41\*:** El conductor automovilista cuyo vehículo, por sus condiciones físicas, mecánicas y/o funcionales, se encuadrare en algunos de los supuestos que se enumeran a continuación, será pasible de multa o inhabilitación de hasta diez (10) días:

a)-Falta de silenciador, su funcionamiento deficiente o defectuoso, la alteración imputable del mismo mediante la incorporación de elementos o transformación de su estructura en desmedro de su finalidad específica.-

b)-Falta o deficiencia en los frenos, incluyendo el de mano.-

c)-Falta de faros reglamentarios, falta de encendidos en estos o encendido deficiente, uso de luces que por su disposición, color e intensidad y en general su caracter antireglamentario afecten o peligren el normal desembolvimiento del tránsito.-

d)-Diposición antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes.-

**ARTICULO 42\*:** El conductor de un vehículo que circule contraviniendo las disposiciones de tránsito vigentes en el municipio y su proceder o conducta implique la incursión en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual o inhabilitación de hasta veinte (20) días:

a)-No conservando la mano derecha, no cediendo el paso, adelantándose peligrosamente o en lugares en que esté prohibido hacerlo.-

b)-Transitando con exceso de velocidad.-

c)-Transitar en sentido contrario al establecido para la arteria, hacerlo en forma sinuosa o en marcha atrás indebidamente.-

d)-Girando a la izquierda en lugares no permitidos, no efectuando en circunstancia que corresponda las señales manuales o luminosas que sean necesarias, interrumpiendo filas de escolares, no respetando la prioridad de paso en las bocacalles.-

e)-Obstruyendo bocacalles o el tránsito en general con maniobras injustificadas o innecesarias.-

f)-Desacatando las indicaciones u órdenes de los agentes encargados de dirigir el tránsito.-

g)-Violando los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga en la vía pública.-

h)-Violando las disposiciones que por razón de horario, lugar y/o categoría de vehículos regulan la circulación de los mismos.-

i)-Incurriendo en cualquier otra violación a las disposiciones o normas contenidas en los cuerpos dispositivos específicos municipales que regulan el tránsito.-

**ARTICULO 43\*:** La circulación de vehículos de tracción a sangre en contravención a las disposiciones municipales, en razón de circunstancia de horarios, lugar o condiciones de mantenimiento o utilización del vehículo, será sancionada con multa.-

-FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR.

**ARTICULO 44\*:** El que incurriere en algunos de los supuestos que se enuncian a continuación, será sancionado con la pena de multa cuyo monto fijará la Ordenanza Impositiva Anual.

a)-Estando obligado a ello, no adoptare las precauciones o medidas del caso para evitar derrumbes o cualquier otra circunstancia que surgida de una construcción, implique un peligro para transeúntes, vecinos o la población en general.-

b)-No cumpliendo con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten muros divisorios, linderos o medianeros.-

c)-No destruyendo yuyos y malezas en terrenos baldíos, fondos, veredas, partes circundantes a los árboles o en los canteros.-

**ARTICULO 45\*:** La no construcción, falta de reparación y/o mantenimiento de los cercos y aceras reglamentarias en los inmuebles, será sancionado con multa.-

**ARTICULO 46\*:** El que incurriere en alguno de los supuesto que se mencionan a continuación, será pasible de la penalidad de multa que para cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual:

a)-iniciar obras reglamentarias o ampliar o modificar las existentes, sin contar con el correspondiente permiso de la autoridad municipal.-

b)-Iniciar obras en general o ampliar o modificar las existentes, en contravención a normas municipales que rigen la materia.-

c)-No presentar en término los planos de obra, no solicitar en tiempo oportuna la inspeccion de obra, incluida la final, no colocar o hacerlo de manera antirreglamentaria las vallas, omitir colocar el cartel de obra.-

d)-Los deterioros ocasionados en fincas vecinas.-

**ARTICULO 47\*:** Será reprimido con la pena de multa cuyo monto fijara anualmente la Ordenanza Impositiva o inhabilitación de hasta quince (15) días, el propietario, constructor o responsable de la obra que sin permiso de la autoridad municipal, depositare o arrojaré materiales en la vía pública y/o utilizare ésta, sea total o parcialmente como canchada o para la realización de otras tareas afines a la ejecución de la obra.-

**ARTICULO 48\*:** Toda otra acción u omisión no prevista precedentemente, y que implique contravenir disposiciones contenidas en el Código de Edificación u Ordenanza similar vigente en el Municipio y cuya vigilancia de observancia compete a la autoridad comunal será reprimida con multa o inhabilitación si se tratare de un profesional de hasta treinta (30) días.-

**ARTICULO 49\*:** Toda acción que poniendo en peligro la seguridad común, implique dar a la vía pública una utilización o destino, no acorde con su naturaleza y finalidad específica y prohibido por las reglamentaciones municipales o que, estando permitido, no se hayan observado para el caso, los recaudos o exigencias previos o condicionantes, será pasible de la penalidad de multa cuya graduación fijará la Ordenanza Impositiva Anual.-

-La norma del presente artículo será de aplicación en los casos en que la conducta del infractor no configure una falta de mayor entidad prevista en el presente en cuyo supuesto será pasible de la pena de ésta última.-

**ARTICULO 50\*:** El que destruye plantas, árboles, bancos, instalaciones, ornamentaciones, juegos u otra obra o servicio destinado al uso o recreación público, existente en plaza, parque, paseos o calles, sufrirá la sanción de multa sin perjuicio de afrontar la reposición o en su caso la indemnización del valor del objeto dañado o destruido de acuerdo a lo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

**ARTICULO 51\*:** La contravención a los reglamentos que rige la seguridad y bienestar en las viviendas y sus espacios comunes, y a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios que afecten a la vecindad, será penada con multa cuyo monto fijará la Ordenanza Inpositiva Anual.-

**ARTICULO 52\*:** Los propietarios de establecimientos o empresas que no cuenten con electricistas matriculados personal especializado para la atención de calderas o implementos o instalaciones similares y que de acuerdo a las características de la actividad y en virtud de disposiciones vigentes resulten exigibles, será pasible de multa y/o clausura de hasta treinta (30) días.-

**ARTICULO 53\*:** Toda infracción a las normas municipales que regulen el servicio público de vehículos con tarifas fijadas por la municipalidad o autoridad competente, sea que la acción implique una violación a dichas tarifas, al decoro, comportamiento y corrección que deben observar sus conductores o a las condiciones mecánicas del vehículo, de seguridad o mínimo confort exigible como en lo que se refiere a la documentación respectiva, con multa y/o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

**ARTICULO 54\*:** Toda acción u omisión que implique restar el vehículo al servicio público concretada contra lo dispuesto en los reglamentos o hacer uso de la unidad para cometer hechos o actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, será reprimida con multa o inhabilitación de hasta treinta (30) días.-

**ARTICULO 55\*:** El que contraviniendo normas municipales o reglamentarias en general, fumar en el interior de los vehículos de pasajeros en servicio, ya sea el pasajero que lo cometiera y/o el responsable del vehículo que culposamente lo permitiera, será penado con multa o inhabilitación de hasta quince (15) días.-

**ARTICULO 56\*:** El funcionamiento de aparatos de sonido en los medios de transportes de pasajeros y en lugares públicos en condiciones que contravengan las normas reglamentarias, hará incurrir a los responsables en falta y serán pasibles de multa.-

**ARTICULO 57\*:** El propietario, usufructuario, tenedor o responsable de su cuidado, que dejen animales sueltos dentro del Ejido Municipal, afectando la vía pública, será sancionado con multa, sin perjuicio de las demás medidas que para el caso tenga prevista la reglamentación específica.-

**ARTICULO 58\*:** El conductor de un vehículo de tracción a sangre que estacionándolo en la vía pública lo hiciera sin traba, freno o manea/ o en general sin adoptar los recaudos razonables para asegurar que no llegue a peligrar la seguridad pública, será pasible de la pena de multa.-

-FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

**ARTICULO 59\*:** Toda acción u omisión que contravengan las reglamentaciones que rigen sobre las restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, establecidas en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o lecionen la dignidad humana en cualquiera de sus aspectos o la libertad de culto o en los espectáculos y diversiones públicos, será sancionada con multa o clausura de hasta treinta (30) días, siendo pasible de la penalidad el autor material de la falta y el empresario o propietario del local.-

**ARTICULO 60\*:** La exposición, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, imágenes, grabaciones, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmoral o atentatorio contra las buenas costumbres, cualquiera fuera su finalidad aparente o confesada será reprimida con multa o clausura de hasta treinta (30) días o inhabilitación. Los medios o elementos utilizados para cometer la falta podrán decomisarse y eventualmente ser inutilizados.-

**ARTICULO 61\*:** La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones expresivas de cualquier naturaleza, en la vía pública o en domicilios privados cuando trasciendan a la vía pública o a la vecindad, con multa.-

**ARTICULO 62\*:** La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviera prohibido en razón del lugar o la hora, hará pasible al propietario del local, de la sanción de multa y clausura de un mínimo de quince (15) días.-